

26.4.2 Generadores de calor

Para la adaptación exigida en 26.1.b, los plazos serán los siguientes:

- Los generadores con fecha de timbre o de instalación anterior a 1965 deberán adaptarse antes de transcurridos seis años a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.
- Los generadores con fecha de timbre o de instalación en 1965 o posterior deberán adaptarse antes de transcurridos diez años, a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.

26.4.3 Contadores de A.C.S.

El requisito prescrito en 26.2 deberá haberse cumplido antes de transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.

26.4.4 Mantenimiento

El requisito prescrito en 26.3 deberá cumplirse antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Instrucción Técnica.

Las reformas de las instalaciones comprendidas en la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 1618/80, de 4 de julio, presentarán los documentos citados en la IT-IC-23, que se referirán a la parte reformada de la instalación.

26.6 Sanciones

Transcurridos los plazos marcados en 26.4, las empresas suministradoras de energía informarán de aquellas instalaciones de las que no hay un mantenimiento, que no cumplan los requisitos establecidos, a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, quien ordenará la suspensión del suministro de energía.

26.5 Reforma de instalaciones

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18238

ACUERDO de 17 de octubre de 1980, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa en materia Sociolaboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, firmado en Malabo.

Nota verbal

La Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España saluda muy atentamente al Ministerio español de Asuntos Exteriores y tiene el honor de remitirle los adjuntos Instrumentos de Ratificación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial del Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia Sociolaboral firmado en Malabo el 18 de octubre del pasado año y el de Cooperación y Amistad entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, firmado en esta capital el día 23 de octubre del mismo año.

La Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España aprovecha la oportunidad para renovar al Ministerio español de Asuntos Exteriores el testimonio de su distinguida consideración.

Madrid, 12 de enero de 1981.

Al Ministerio español de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Nota verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid y tiene el honor de comunicarle que, en relación con el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un Programa de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial (Malabo, 17 de octubre de 1980), por parte española, han sido cumplidos los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor, procediéndose por parte de este Ministerio a su publicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 25 de junio de 1981.

A la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de junio de 1981, fecha de la última de las notas previstas en su artículo 11. Las fechas de las notas española y ecuatoguineana son de 25 de junio de 1981 y de 12 de enero de 1981, respectivamente.

Lo que completa la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de 8 de enero de 1981.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18239

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica el apartado 7.1.2 de la instrucción técnica complementaria MI BT 025 del vigente Reglamento Electrotécnico para baja tensión, relativa a suministros complementarios en locales de pública concurrencia.

Ilustrísimo señor:

La Instrucción Técnica Complementaria MI BT 025, en su apartado 7.1.2, establece el sistema de alimentación de la lámpara de quirófano que, tanto a efectos de seguridad como de continuidad de esta alimentación, deberá estar suministrada, bien por la fuente normal de tensión principal o de reserva, bien por una unidad de emergencia o suministro complementario que solo funcione en el caso de interrupción de las anteriores.

Habiéndose producido algunas dudas en la interpretación de las designaciones de los componentes y del propio esquema de

este apartado 7.1.2 conviene dar una nueva redacción al mismo, así como modificar el esquema de la figura 1, explicativo del citado apartado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El apartado 7.1.2 «Suministros complementarios» de la Instrucción Técnica Complementaria MI BT 025 y el esquema explicativo del mismo, que aparece como figura 1, quedan modificados de la siguiente forma:

«El artículo catorce del vigente Reglamento para baja tensión exige disponer de un suministro general de reserva.

Se prescribe, además, disponer de un suministro especial complementario, a base de, por ejemplo, baterías para hacer frente a las necesidades de la lámpara de quirófano y equipos

de asistencia vital, debiendo entrar en servicio en menos de 0,5 segundos. La lámpara de quirófano siempre será alimentada a través de un transformador de aislamiento del propio quirófano (ver figura 1).

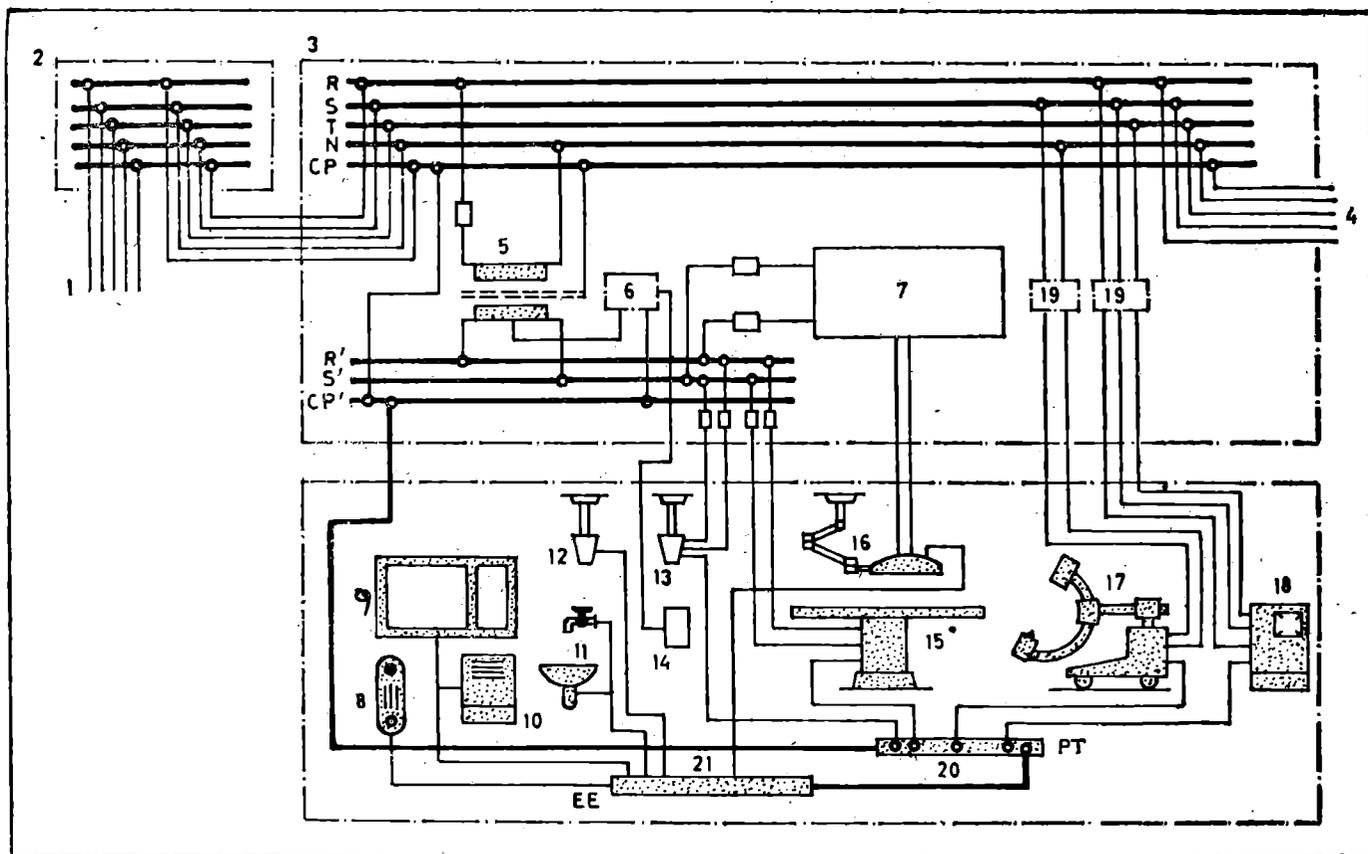
Todo el sistema de protección deberá funcionar con idéntica fiabilidad tanto si la alimentación es realizada por el suministro normal como por el complementario.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

FIGURA 1



Ejemplo de un esquema general de la instalación eléctrica de un quirófano

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación general o línea repartidora del edificio. 2. Distribución en la planta o derivación individual. 3. Cuadro de distribución en la sala de operaciones. 4. Suministro complementario. 5. Transformador de aislamiento tipo-médico. 6. Dispositivo de vigilancia de aislamiento o monitor de detección de fugas. 7. Suministro normal y especial complementario para alumbrado de lámpara de quirófano. 8. Radiadores de calefacción central. 9. Marco metálico de ventanas. 10. Armario metálico para instrumentos. 11. Partes metálicas de lavabos y suministro de agua. | <ol style="list-style-type: none"> 12. Torreta área de tomas de suministro de gas. 13. Torreta área de tomas de corriente (con terminales para conexión equipotencial envolvente conectada al embarrado conductor de protección). 14. Cuadro de alarmas del dispositivo de vigilancia de aislamiento. 15. Mesa de operaciones (de mando eléctrico). 16. Lámpara de quirófano. 17. Equipo de rayos X. 18. Esterilizador. 19. Interruptor de protección diferencial. 20. Embarrado de puesta a tierra. 21. Embarrado de equipotencialidad. |
|--|--|

18240

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se modifica la regulación de la inscripción de contratos de transferencia de tecnología, establecida en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de diciembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 5 de diciembre de 1973, por la que se regula la inscripción de contratos de transferencia de tecnología en el Registro, creado por Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, aconseja modificar la evaluación de las consecuencias de la presencia de cláusulas, generalmente desfavorables y tratar de modo especial los casos en los que en la Empresa receptora se

acumule una dependencia tecnológica exterior que afecte de modo importante a su actividad.

Por otra parte, para conseguir un conocimiento más completo del contenido de la transferencia, parece conveniente que a efectos estadísticos sean también presentados en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología del Ministerio de Industria y Energía los contratos de esta naturaleza suscritos por la Administración del Estado, que por el Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre están exentos del trámite de inscripción.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado tercero de la Orden de 5 de diciembre de 1973, por la que se regula la inscripción de